



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00374-00

**Demandante:** Rosemberg Arroyo Romero

**Demandado:** Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Otros.

**Medio de Control:** Acción de Cumplimiento

### AUTO

El señor Rosemberg Arroyo Romero, en ejercicio de la acción constitucional de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a través de la cual solicita el cumplimiento de la Resolución No 0518 de junio de 2018, a través de la cual, la entidad accionada le reconoció la pensión vitalicia de jubilación.

Estando la acción para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. El inciso segundo del art. 8<sup>1</sup> La Ley 393 de 1997 establece en como requisito de procedibilidad para el estudio de fondo de la acción de cumplimiento, la obligatoriedad de la constitución en renuencia de la entidad u autoridad obligada a cumplir con la norma o acto administrativo requerido. Sin embargo, en el presente asunto no se menciona en el escrito de la demanda ni se observa en los anexos que se haya aportado el documento constitutivo de esta, así como tampoco se hace explicación razonada del peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que permita omitir dicha exigencia previa.

---

<sup>1</sup>ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

2. Por otro lado, se evidencia que en el escrito de la acción no se hizo la manifestación del accionante, en donde exprese que no ha presentado otra acción por los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, situación que deberá ser manifestada con la subsanación de la demanda.

En ese sentido, otorgará el Despacho el término de 2 días<sup>2</sup> para que el actor aporte los documentos y la manifestación requerida en los numerales anteriores.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de dos (2) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento que instauró el señor Rosemberg Arroyo Romero en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la parte demandante un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.